C.A. de Concepción
Concepción, treinta de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO:

Comparece don Jaime Andrés [redacted], abogado, domiciliado en [redacted], comuna de Coronel, en nombre y en beneficio de doña [redacted], profesora normalista jubilada, domiciliada en [redacted], sector Puchacay, comuna de Concepción, interponiendo recurso de protección en contra de la **Subsecretaría del Ministerio de Educación Pública**, representada legalmente por su **Subsecretario, don [redacted] Rodríguez [redacted]**, o quien lo subrogue o reemplace, ambos con domicilio en [redacted], comuna de Santiago, Región Metropolitana, por la **omisión** arbitraria e ilegal consistente en el **no pronunciamiento** de sus solicitudes de pago del **"Aporte Único a los Profesionales de la Educación"** (Deuda Histórica a los Docentes), establecido en la Ley N°21.728, ingresadas a través de la plataforma electrónica institucional, [redacted] de fecha 06/04/2025, y reiterada por [redacted], de 29/09/2025, sin que a la fecha se le haya dado una respuesta final, ya sea en el sentido de concederle o denegarle el beneficio del aporte regulado en la Ley N°21.728, y sin que tampoco haya recibido alguna solicitud de rectificación o complementación de las solicitudes señaladas

Sostiene que esta omisión administrativa conculca los derechos fundamentales contemplados en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 20 del texto fundamental.

Además, añade que al no resolverse dicha solicitud, la omisión administrativa atenta contra los artículos 4, 7, 8, 14 y 27 de la Ley 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo, lo que contraviene los principios rectores del procedimiento administrativo, en especial los de celeridad, conclusivo, e inexcusabilidad, además de vulnerar el principio de probidad administrativa consagrado en el artículo 8° de la Carta Fundamental, conforme al cual, de acuerdo con el Estatuto Administrativo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFGCDFSXCBB

"*una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado".* Refiere que su representada ha esperado infructuosamente una respuesta formal por parte de la autoridad administrativa, privándola ilegítimamente de acceder de forma expedita al pago del beneficio garantizado por la Ley N°21.728. Destaca que la citada ley se remite en su en su artículo 3° inciso 2°, de la ley N°19.880, reafirmando la alegación de ilegalidad cometida por la Subsecretaría recurrida

Añade que al existir una demora que no tiene ninguna justificación legal o reglamentaria, se ha contravenido arbitrariamente por la autoridad el espíritu de la ley N°21.728, que busca una expedita solución del pago de la llamada "Deuda Histórica".

Solicita se tener por interpuesto el presente recurso de protección, acogerlo, y en definitiva, ordenar al organismo recurrido que emita el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la solicitud de pago de beneficio, presentada ante "la Subsecretaría" por la recurrente doña [redacted], dentro de quinto día hábil contado desde la notificación de esta sentencia, o, en subsidio, en el plazo que se estime pertinente, bajo el apercibimiento de que, si no se resolviere la solicitud, se remitirán los antecedentes a Contraloría General de la República, con costas.

Informó la abogada y Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación, doña [redacted] Fernández Bolaños, solicitando el rechazo de la acción constitucional de protección, con expresa condena en costas, por estimar que la actuación de la Cartera de Estado se ajusta plenamente al principio de legalidad y al procedimiento diseñado por la Ley N°21.728.

Expone que la actora fue incorporada en la primera nómina de docentes traspasados, conforme al artículo 3° de la Ley N°21.728, como potencial beneficiaria y que la tramitación de su solicitud se mantuvo en revisión a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, dentro de ellos, las verificaciones legales dispuestas en los artículos 2°, 7° y 10 de la citada ley, y en el [redacted] de la Contraloría General de la República, requiriéndose información a la Municipalidad de Concepción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFGCDFSXCBB

sobre eventuales juzgamientos previos sobre la materia en los cuales la recurrente hubiese intervenido y obtenido el pago, lo que se descartó mediante [redacted] del Alcalde de Concepción de 8/01/206, por lo que su postulación se encuentra actualmente en etapa intermedia de revisión técnica para ser considerada en los periodos de asignación de cupos del años 2026 y según prioridad etaria, caso en el que el pago se hará durante el mes de octubre de este año. A lo anterior, se debe agregar que la revisión efectuada por esta Secretaría de Estado no obedeció a una decisión caprichosa o carente de fundamento, sino en cumplimiento del deber legal de comprobar que la postulante cumpla con los requisitos para ello.

Por lo anterior, respecto a la afirmación de la actora relativa a una falta de resolución de su solicitud o una demora arbitraria, explica que la estructura especial creada por la Ley N°21.728, no está constituida por un sistema en que toda postulación deba terminar inmediatamente con la concesión o rechazo del aporte, sino que el procedimiento diseñado por la ley consta de varias etapas, (postulación, verificación de requisitos, determinación de beneficiarios, aplicación del orden de prelación, asignación de cupo anual y pago), todo lo cual está a cargo de la Subsecretaría de Educación conforme a lo dispuesto en el artículo 4°, inciso 2° del texto legal antes citado, de manera que el sólo transcurso del plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880, no transforma automática en ilegal un procedimiento cuya duración está condicionada por verificaciones y etapas previstas en la ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, sostiene que la acción deducida es improcedente por dirigirse contra actos de mero trámite y por carecer la recurrente de un derecho indubitado, pues por aplicación de la normativa legal, el pago del aporte único de la Ley N°21.728, sólo procede cuando se ha acreditado el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el artículo 2° de la norma, lo que debe verificarse en forma previa por la Subsecretaría de Educación, organismo que puede solicitar información adicional a otras entidades, según dispone el artículo 10 de la norma y el Dictamen N° El 46347, de 29/08/2025 de Contraloría General de la República.

En consecuencia, en la especie, no es posible configurar un actuar arbitrario e ilegal respecto del Ministerio de Educación, pues el hecho

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFGCDFSXCBB

omisivo signado por el recurrente como conculcador de sus derechos, al modo de ausencia de decisión o demora en ella, obedece a la necesidad de determinar si se cumplen o no los requisitos de procedencia del aporte establecido en el artículo 2°, de la Ley N° 21.728.

Solicita tener por evacuado el informe solicitado y con su mérito, rechazar la acción intentada por la recurrente en todas sus partes, por las razones de hecho y de derecho expuestas, con expresa condenación en costas.

Informó por la Ilustre Municipalidad de Concepción, mediante la abogada doña [redacted], haciendo presente que dio oportuno cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad ministerial mediante la remisión del [redacted], adjuntando el expediente y la nómina de docentes que intervinieron en la a causa laboral [redacted], careciendo de mayores antecedentes vinculados con los procesos de pago del beneficio en comento.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición y que por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho. Es requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más garantías protegidas.

2°) Que, son hechos no controvertidos en la presente causa los siguientes: a) Que doña [redacted], profesora normalista jubilada, con fecha 6 de abril de 2025 presentó ante la Subsecretaría de Educación, la [redacted] para optar al pago del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFGCDFSXCBB

Aporte Único a los Profesionales de la Educación, establecido en la Ley N°21.728; b) Que ante el silencio por parte de la recurrida, el 29 de septiembre de 2025 reiteró su solicitud, la que se ingresó con el N°[redacted]; c) Que desde el ingreso de primera solicitud de la recurrente el 6 de abril de 2025, y hasta la de interposición del presente recurso de protección, la recurrida no ha dado ninguna respuesta a la actora, ni tampoco le ha solicitado algún documento o antecedente complementario a sus presentaciones; d) Que, según lo informado por la recurrida, la señora [redacted] no ha percibido pago alguno por concepto de la "deuda histórica" de los profesores ni tampoco ha demandado laboralmente por ese concepto; e) Asimismo, según lo informado por la recurrida Subsecretaría del Ministerio de Educación Pública, la recurrente se encuentra individualizada en la primera nómina de docentes traspasados confeccionada por el Ministerio de Educación conforme al artículo 3° de la citada Ley N°21.728; f) Que, sin perjuicio de lo informado por la recurrida, lo concreto es que, pese a hacer transcurrido holgadamente el plazo legal de seis meses que señala el artículo 27 de la Ley N°19.880, la Subsecretaría de Educación Pública, no ha dictado el acto decisorio expreso y fundado que resuelva la procedencia o improcedencia de la pretensión de la recurrente.

3°) Que el artículo 3° inciso segundo de la Ley 21.728, remite expresamente a las disposiciones de la Ley N°19.880 en materia de procedimiento administrativo, estatuto legal que consagra principios normativos de obligado cumplimiento para la Administración del Estado, a saber: el principio de celeridad contemplado en el artículo 7°, en cuya virtud la Administración se encuentra obligada a impulsar de oficio el procedimiento en todos sus trámites, removiendo los obstáculos que impidan una pronta decisión. Complementando lo anterior, el artículo 8° dispone que todo procedimiento administrativo está destinado a culminar en un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y el artículo 14 que establece el principio de inexcusabilidad, que impone la obligación imperativa de dictar resolución expresa en todos los procedimientos incoados por los particulares y notificarla al interesado.

En concordancia a todo lo anterior, el artículo 27 de la Ley N°19.880 perentoriamente dispone que el procedimiento administrativo no podrá

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFGCDFSXCBB

exceder de seis meses desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final, salvo caso fortuito o fuerza mayor, circunstancia de excepción que de modo alguno se verifican en la especie.

4°) Que la Ley N°21.728, dictada con el objeto de solucionar la denominada "Deuda Histórica" mediante la entrega de un aporte único a los profesionales de la educación traspasados, prevé en su articulado una serie de requisitos y ponderaciones a cargo de la Subsecretaría de Educación Pública. Sin embargo, aun cuando la norma faculte a la autoridad para realizar contrastaciones de antecedentes e intercambios de información con entidades públicas y privadas (conforme a los artículos 2°, 7° y 10 de la citada ley, y lo dictaminado por la Contraloría General de la República en el [redacted] de 2025), tal potestad no justifica a este órgano del Estado para no dar respuesta alguna y mantener las solicitudes formuladas por los administrados en un estado de indefinición e incertidumbre permanente que sobrepase con creces los plazos máximos fijados por el legislador.

5°) Que, en este sentido, no resulta admisible la alegación del órgano recurrido tendiente a justificar la ausencia de decisión bajo la premisa de que se trata de un "acto de trámite" en revisión, toda vez que la omisión continua del órgano público frente a las solicitudes de la recurrente, no pueden ampararse indefinidamente en etapas de verificación preliminar, por cuanto ello vulnera de manera flagrante la eficacia de los plazos legales creados para otorgar certeza jurídica a los administrados.

6°) Que la arbitrariedad de la omisión queda de manifiesto al constatar que la propia Subsecretaría de Educación reconoce en su informe que ya revisó la información remitida por la Ilustre Municipalidad de Concepción mediante el [redacted], de 8 de enero de 2026, logrando descartar categóricamente que la señora [redacted] mantenga o haya mantenido calidad de demandante en la causa laboral [redacted] del ex Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

De este modo, al no existir observaciones ni diligencias pendientes acreditadas en autos respecto de la actora, la dilación en dictar el acto administrativo decisorio carece de fundamento racional, configurándose como un actuar ilegal y arbitrario.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFGCDFSXCBB

7°) Que la inactividad omisiva de la recurrida deviene en ilegal al transgredir directamente las prescripciones de los artículos 4°, 7°, 8°, 14 y 27 de la Ley N°19.880, tornándose asimismo en arbitraria al carecer de una justificación racional y plausible que legitime la dilatada inercia institucional.

De esta forma, la omisión arbitraria e ilegal constatada vulnera la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, puesto que al diferir indefinidamente el pronunciamiento terminal sobre la solicitud de la actora, la autoridad recurrida le impone un trato desigual e injustificado frente a otros docentes que han obtenido resolución formal a sus requerimientos en situaciones equivalentes.

Este criterio ha sido asentado por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema (entre otras, en la causa [redacted]), en la cual ha resuelto que la inobservancia injustificada de los plazos del procedimiento administrativo y la falta de resolución expresa configuran un acto omisivo ilegal y arbitrario que lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley.

8°) Que, atendido lo razonado precedentemente, la presente acción constitucional deberá ser acogida, con el objeto de disponer las medidas indispensables para restablecer el imperio del derecho y garantizar el debido pronunciamiento de la autoridad, sin que ello importe pronunciarse sobre el otorgamiento inmediato o pago del beneficio pecuniario pretendido, en atención a que el recurso de protección no constituye una sede de declaración de derechos, los que deben ser constatados en la correspondiente vía administrativa o jurisdiccional ordinaria.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se resuelve:

Que **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por el abogado Jaime Andrés [redacted], en representación de doña [redacted], en contra de la **SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, **sólo en cuanto** se ordena a la autoridad recurrida, dictar la resolución

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFGCDFSXCBB

administrativa decisoria y fundada que en derecho corresponda, en la que se pronuncie expresamente y **dentro del plazo de diez (10) días hábiles** contados desde que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, respecto de la solicitud de pago del aporte contemplado en la Ley N°21.728, presentada por la actora el 6 de abril de 2025 y reiterada el 29 de noviembre de esa misma anualidad.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el numeral 14 del citado Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra titular Sra. [redacted].

Rol N°9404-2026 – Protección.-

César Gerardo Panes Ramírez
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de octubre de dos mil veintiséis
12:26 UTC-3

Viviana Alexandra Iza Miranda
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de octubre de dos mil veintiséis
12:02 UTC-3

Maximiliano Javier Escobar Saavedra
Abogado
Corte de Apelaciones
Treinta de octubre de dos mil veintiséis
10:50 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFGCDFSXCBB

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) [redacted], [redacted] y Abogado Integrante Maximiliano Escobar [redacted]
Concepcion, treinta de octubre de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a treinta de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RFGCDFSXCBB